



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1 - 1958

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares . . . 400 ptas.

Centros oficiales 350 ptas.

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

Administración Excm. Diputación Provincial

Ejemplar . . . pesetas. — De años anteriores: 5 pesetas

INSERCCIONES

No gratuitas: 1 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1974

Jueves 31 de octubre

Número 248

Presidencia del Gobierno

DECRETO 2926/1974, de 3 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación y se revisa el cuadro de multas.

El Decreto novecientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, por el que se modificó el artículo veinte del Código de la Circulación, previno la adopción de medidas en orden a la limitación de velocidad y restricciones de circulación de vehículos con la finalidad de incrementar la seguridad vial, seriamente afectada por diversas causas cuyo origen se halla, en esencia, en el anormal comportamiento de los conductores de automóviles y vehículos en general.

Ello mueve a considerar necesario adaptar ciertas normas de circulación a la problemática que presenta hoy día el fenómeno del tráfico, en evolución constante, para robustecer la acción tutelar de la seguridad colectiva en las vías públicas acrecentando la disciplina de los usuarios; a cuyo fin además de modernizar algunos preceptos del Código de la Circulación que permitan un tránsito fluido, seguro y armónico, resulta indispensable actualizar el Cuadro de Multas inherentes a infracciones del mismo, así como reforzar la probada eficacia de la sanción complementaria de suspensión de los permisos para conducir vehículos de motor con la medida de revocación de ellos cuando el titular sea sorprendido por segunda vez conduciendo durante el tiempo de la suspensión.

En su virtud, a propuesta de los

Ministros de la Gobernación, de Obras Públicas y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. — Los artículos del Código de la Circulación que a continuación se indican, quedarán redactados en la siguiente forma:

Primero. — Artículo dieciséis.

«I. Todos los usuarios de las vías públicas deben comportarse correctamente y de forma que no constituyan peligro o entorpecimiento para la circulación, así como evitar cualquier daño a las personas o los bienes, ya sean de dominio público o de propiedad privada.

II. La libertad de movimientos del conductor de un vehículo, así como su campo de visión o permanente atención, no deben en ningún caso resultar sensiblemente disminuidos por el número excesivo de viajeros, por la posición o postura adoptada respecto a cualquiera de ellos por dicho conductor, por los objetos o animales domésticos transportados o por la colocación de cosas o materias no transparentes sobre los cristales.

III. En vías interurbanas, será obligatoria la utilización de los cinturones de seguridad a que se refiere el apartado VI del artículo doscientos dieciséis de este Código.

Segundo. — Artículo treinta y seis.

«Cuando en vías interurbanas, varios vehículos de tracción animal o de tracción mecánica circulen unos detrás de otros, a velocidad igual o inferior a diez ki-

lómetros por hora, podrán agruparse siempre que la longitud comprendida entre el primero y el último de cada grupo no exceda de veinticinco metros. La distancia mínima que deberá mediar entre dos grupos consecutivos de vehículos será de cincuenta metros».

Tercero. — Artículo sesenta y cuatro. El apartado d) del artículo sesenta y cuatro, quedará redactado como sigue:

«Los vehículos destinados al transporte de materias inflamables o peligrosas, sin perjuicio de que cumplan las disposiciones particulares vigentes para el transporte de tales mercancías, deben hallarse dotados de extintores de incendios de dimensiones y eficacia adecuados en perfecto estado de funcionamiento. Siempre que transporten dichas materias llevarán dos paneles cuadrados, de color naranja, reflectantes, de cuarenta centímetros de lado, con un reborde negro de quince milímetros. Dichos paneles deberán fijarse uno en la parte delantera y el otro en la parte posterior, perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo y deberán ser bien visibles.

Descargadas las materias inflamables o peligrosas y una vez limpias y desgasificadas las cisternas, no deberán ser visibles los paneles de color naranja.

Queda prohibido a los conductores de esta clase de vehículos fumar mientras se hallen prestando servicio».

Cuarto. — Artículo noventa y cuatro.

«I. Todo conductor de un automóvil deberá circular a la velo-

edad que le permita detenerlo en el espacio visible a su frente, ante cualquier obstáculo previsible que pudiera encontrar.

II. Salvo casos de inminente peligro, no se reducirá bruscamente la velocidad.

III. No deberá entorpecerse la marcha de otros vehículos al mantener una velocidad anormalmente reducida sin causa justificada.

Quinto. — Artículo noventa y nueve.

I. El conductor de un automóvil que circule por una vía interurbana detrás de otro vehículo al que no pretenda adelantar, cuidará de mantener con éste una separación prudencial que, en caso necesario, le permita detenerse sin colisionar con el mismo y que, a su vez, permita a otros usuarios la maniobra de adelantamiento.

II. La distancia de seguridad a que se refiere el apartado anterior deberá aumentarse en los casos en que por lluvia o por cualquier otra causa quede disminuida la visibilidad o la adherencia a la calzada.

III. En todo caso, salvo en autovías y autopistas, y cualquiera que sea la velocidad a que circulen, los vehículos que por sus características o por la condición de sus conductores estén sometidos a una reducción especial de velocidad, guardarán una separación con el que le preceda no inferior a cincuenta metros, salvo cuando se adelante o se disponga a adelantarse. En tales supuestos, no será permisible que un tercer vehículo de los sometidos a una reducción especial de velocidad se aproxime a menos de cincuenta metros al que le preceda.

Sexto. — Artículo doscientos dieciséis. El apartado VI del artículo doscientos dieciséis quedará redactado como sigue:

«VI. Los automóviles de turismo, así como los vehículos comerciales derivados de los mismos con peso total máximo de dos mil kilogramos, capaces de sobrepasar en llano la velocidad de cuarenta kilómetros por hora, deberán estar provistos de cinturones de seguridad en sus asientos delanteros.

A estos efectos se entenderá por «vehículo comercial derivado de otro turismo» el que conserva de éste sus características esenciales, y está dispuesto para el transpor-

te de viajeros o mercancías, exclusiva o conjuntamente».

Séptimo. — El artículo doscientos setenta y tres tendrá el siguiente contenido:

«Cualquier sentencia condenatoria por hechos de tráfico, que sea firme, o infracción a las normas de circulación contenidas en los artículos dieciséis dieciocho, párrafo primero; diecinueve, veinte, veintiuno, párrafo tercero; veinticinco, treinta, cuarenta, cuarenta y cinco, apartado a); cuarenta y ocho, apartado III-c); cuarenta y nueve, apartado I-a); ciento cuarenta y nueve, apartado II, párrafo primero ciento cincuenta y uno, cuando el ciclomotor esté estacionado en la calzada; y ciento setenta y cuatro, apartado b), números dos y tres y c) de este Código, podrá determinar además de la pena o multa que corresponda, la anulación de la licencia de conducción en razón de las circunstancias de peligro concurrentes en aquellos hechos o infracción, o a los antecedentes desfavorables como conductor de su titular.

La anulación de la licencia impedirá a su titular obtener ninguna otra y para conducir posteriormente ciclomotores necesitará, al menos, el permiso de la clase A-uno».

Octavo. — Los apartados I y III del artículo doscientos ochenta y nueve quedarán redactados así:

«I. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos dieciséis, dieciocho, párrafo primero; diecinueve, veinte y veintiuno, párrafo tercero; veinticinco, treinta, cuarenta, cuarenta y cinco, apartado a), cuarenta y ocho, apartados III-c) y V; cuarenta y nueve, apartado I-a), noventa y nueve, ciento cuarenta y nueve, apartado II, párrafo primero, ciento cincuenta y uno, ciento setenta y cuatro, apartados b), números dos y tres y c), doscientos noventa y cinco, párrafo primero, por no ceder el paso; y doscientos noventa y seis, número tres, segundo concepto, podrán determinar además de las sanciones pecuniarias que se establecen en el presente Código, la suspensión del permiso para conducir por tiempo no superior a tres meses, en atención a las circunstancias de peligro concurrentes en el hecho y descritas en el boletín de denuncia o a los antecedentes

desfavorables como conductor del infractor.

III. La conducción de vehículos automóviles durante el tiempo de suspensión del permiso llevará aparejada una nueva suspensión por tres meses».

Noveno. — El artículo doscientos noventa y uno quedará adicionado con el siguiente apartado:

«V. Los Jefes provinciales de Tráfico, previa instrucción de expediente conforme al Título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, decretarán también la revocación de los permisos de conducción cuando su titular sea sorprendido por segunda vez, conduciendo un vehículo automóvil durante el tiempo de la suspensión de su propio permiso, sin que pueda obtener otro antes de transcurrir dos años».

Artículo segundo.

El Cuadro de Multas que figura como Anexo uno del Código de la Circulación quedará modificado del modo siguiente:

Artículo 16. Apartado I.

— Manifestarse de palabra o con gestos incorrectamente, en ocasión de la circulación, 500 ptas.

— Restantes conceptos, si no constituyen otra infracción expresamente prevista en este Código, 1.000 pesetas.

Apartado II.

— Conductores de automóviles, 2.000 pesetas.

— Conductores de otros vehículos, 250 pesetas.

Apartado III, 1.000 pesetas.

Artículo 17.

— Si no constituye otra infracción expresamente prevista en este Código, 500 pesetas.

Artículo 18.

— Por conducir automóviles de modo negligente o temerario, 2.000.

— Por conducir otros vehículos de modo negligente o temerario y párrafo segundo, 500 pesetas.

— Los excesos de velocidad se sancionarán conforme al artículo 20.

Artículo 19.

— Competencia de velocidad entre automóviles, 2.000 pesetas.

— Entre otras clases de vehículos o animales, 500 pesetas.

Artículo 20.

— Las infracciones cometidas contra las limitaciones impuestas

por las autoridades correspondientes se sancionarán con multa hasta el límite máximo de 5.000 ptas.

Artículo 21.

- Primer párrafo, 500 pesetas.
- Segundo párrafo, 2.000 ptas.
- Tercer párrafo, 5.000 ptas.

Artículo 22, 250 pesetas.

Artículo 23, 250 pesetas.

Artículo 25.

- Apartado e), 5.000 pesetas.
- Apartados a) y b), 2.500 ptas.
- Apartados b) y c), 500 ptas.

Artículo 26.

— Párrafo primero y número 4 del segundo párrafo (en túneles), 500 pesetas.

— Segundo párrafo, 1.º, 5.000.

— Segundo párrafo, 2.º, 2.500.

— Restantes conceptos, 500 ptas.

Artículo 27, 500 pesetas.

Artículo 28.

— Efectuar la maniobra con peligro para otros usuarios de la vía, 2.500 pesetas.

— No efectuar la maniobra lentamente, 500 pesetas.

Artículo 29.

— Primer párrafo, 250 pesetas y pago de daños.

— Segundo párrafo, por cabeza de ganado menor, 10 pesetas y pago de daños.

— Segundo párrafo, por cabeza de ganado mayor, 25 pesetas y pago de daños.

(Con un total no inferior a 250 y 500 pesetas, respectivamente).

Artículo 30.

— Primer párrafo y apartados b), c), e), g) y j), 2.500 pesetas.

— Segundo párrafo (en carretera) y apartados a), d), f) e i), 3.000 pesetas.

— Segundo párrafo (en vías urbanas) y apartado h), 1.000 ptas.

Artículo 31.

— Bicicletas, 250 pesetas.

— Vehículos automóviles, 1.000.

Artículo 32.

— Apartado b). Se impondrán las sanciones previstas para la infracción de los límites de peso en el artículo 229.

— Restantes conceptos, según las circunstancias, de 500 a 5.000.

(Además, en todos los casos, deberán pagarse los daños).

Artículo 34, 500 pesetas.

Artículo 35.

— Peatones y animales, 250 ptas.

— Vehículos, 2.500 pesetas.

Artículo 36.

— Vehículos de tracción animal, 250 pesetas.

— Vehículos de tracción mecánica, 500 pesetas.

Artículo 38, 500 pesetas.

Artículo 39, 2.500 pesetas.

Artículo 40, 2.500 pesetas.

Artículo 41, 3.000 pesetas.

Artículo 42, 500 pesetas.

Artículo 43, 250 pesetas.

Artículo 44, 500 pesetas.

Artículo 45.

— Apartado a), 2.500 pesetas.

— Restantes apartados, 500.

Artículo 46, 250 pesetas.

Artículo 47.

— Apartado c), 1.000 pesetas y pago de daños.

— Restantes apartados, 500 pts.

Artículo 48.

— Apartado I; el duplo de las señaladas para los artículos 44 y 45, cuando se infrinja lo en ellos dispuesto.

— Apartado II, 500 pesetas.

— Apartado III, incisos a) y b), 250 pesetas.

— Apartado III, incisos a) y b), 250 pesetas.

— Inciso c), 5.000 pesetas.

— Apartado V (por no retirar los calzos), 2.000 pesetas.

— Por utilizar elementos no destinados de modo expreso a calzar vehículos, 500 pesetas.

Artículo 49.

— Cuando el hecho no constituya delito o falta, de 2.500 a 1.000.

— No someterse a las pruebas de determinación de impregnación alcohólica, 4.000 pesetas.

Artículo 51.

— Apartados a) y b), 2.500 ptas.

— Apartado c), 500 pesetas.

Artículo 52.

— Apartado a), 5.000 pesetas y pago de daños.

— Apartado b), 500 pesetas y pago de daños.

Artículos 55 al 58.

— Según las circunstancias, de 500 a 5.000.

Artículo 59.

— No llevar acondicionada la carga en forma que evite su caída total o parcial, 2.500 pesetas.

— Restantes conceptos, 1.000.

Artículo 60, 250 pesetas.

Artículo 61, 2.000 pesetas y pago de daños.

Artículo 62, 250 pesetas.

Artículo 64.

— Apartado d). Carecer de extintores de incendios, 2.000.

— Restantes conceptos, 500.

Artículo 65, 500 pesetas.

Artículos 66 al 69.

— Caso de desobedecer a los Agentes de Circulación, 500 ptas.

Artículo 70, 500 pesetas.

Artículo 71.

— Apartado a), 500 pesetas.

— Apartado b), 250 pesetas.

— Apartados c), d) y e), 500 pts.

Artículo 72, 2.000 pesetas y pago de daños.

Artículo 73, 250 pesetas y pago de daños.

Artículo 77, 250 pesetas.

Artículo 78, 500 pesetas.

Artículo 79, 100 pesetas.

Artículo 80, 100 pesetas.

Artículo 81, 100 pesetas.

Artículo 84.

— Apartado e), 500 pesetas.

— Restantes apartados, 250 ptas.

Artículo 85, 250 pesetas.

Artículo 86, 250 pesetas.

Artículo 87, 250 pesetas.

Artículo 88, 250 pesetas.

Artículo 90, 500 pesetas.

Artículo 91, 500 pesetas.

Artículo 92, 1.000 pesetas.

Artículo 93.

— Apartado a), las infracciones a las limitaciones impuestas por las Autoridades correspondientes se sancionarán conforme al artículo 20.

— Apartado b), 250 pesetas.

Artículo 94, 1.000 pesetas.

Artículo 95, 1.000 pesetas.

Artículo 98, 1.000 pesetas.

Artículo 99, 500 pesetas.

Artículo 100, 500 pesetas.

Artículo 101, 500 pesetas.

Artículo 103, 250 pesetas.

Artículo 106.

— Circular un vehículo automóvil sin poseer permiso de circulación y la tarjeta de inspección técnica, 2.500 pesetas.

— No llevar, poseyéndolos, cualquiera de dichos documentos, 500.

— Conducir un vehículo automóvil sin permiso de conducción, con permiso caducado o no válido para el vehículo, 2.500 pesetas.

— Conducir un vehículo automóvil sin llevar el permiso de conducción poseyéndolo, 250 pesetas.

— La reincidencia se sancionará con el duplo de las multas expresadas, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse conforme al artículo 292.

Artículo 132.

— No llevar las marcas de construcción, 1.000 pesetas.

— Conducir un ciclomotor sin poseer permiso o licencia de conducción, o circular con aquél sin poseer la certificación de características técnicas, 1.000 pesetas.

— No llevar, poseyéndolos, el permiso o licencia de conducción o certificación de características, 250 pesetas.

Artículo 133, 250 pesetas.

Artículo 134, 100 pesetas.

Artículo 135, 250 pesetas.

Artículo 136, 250 pesetas.

Artículo 144, 250 pesetas.

Artículo 146.

— I y II, 500 pesetas.

— Restantes apartados, 250 pts.

Artículo 147.

— I, 250 pesetas.

— II. No llevar señalizada la carga, 500 pesetas.

— III, 500 pesetas.

— Restantes conceptos y apartados IV y V, 250 pesetas.

— Apartado VI. Montar o utilizar sin autorización aparatos de señales especiales, 3.000 pesetas.

— No reunir los aparatos las condiciones exigidas, 1.000 pesetas.

Artículo 148, 250 pesetas.

Artículo 149.

— Apartado I, 500 pesetas.

— Apartado II, párrafo primero, 2.500 pesetas.

— Apartado II, párrafo segundo, 1.000 pesetas.

— Restantes apartados, 500 pts.

Artículo 150, 500 pesetas.

Artículo 151, 2.500 pesetas.

Artículo 153, 500 pesetas.

Artículo 154.

— Se sancionará conforme al artículo que corresponda para el vehículo tractor.

Artículos 155 al 166.

— Por circular un vehículo en prueba, en transporte o en régimen de circulación temporal sin llevar, aún poseyéndolo, el correspondiente permiso para pruebas,

para transporte, o temporal para particulares, 2.500 pesetas.

— Por emplear los permisos para pruebas, para transportes temporales a particulares y los de la matrícula turística, o sus placas correspondientes, una vez finalizado su período de validez, o en provincia no limítrofe los de prueba, 1.000 pesetas.

— Por circular un vehículo con permiso válido para pruebas o para transporte con posterioridad a la fecha que señala el boletín correspondiente, 2.500 pesetas.

— Por no devolver las placas para pruebas o de transporte, 250 pesetas.

— Por falta del correspondiente boletín de pruebas o de transporte, por no figurar en él todos los datos, por inexactitud de los mismos y por no presentar los Libros-Talonarios que se posean, en unión de los boletines originales y las copias de los utilizados, a requerimiento de las Jefaturas de Tráfico, 2.500 pesetas.

— Por circular vehículos ya entregados a particulares con permisos, boletines o placas de pruebas y de transporte, 2.500 pesetas.

— Por circular vehículos vendidos o entregados a personas sin derecho a utilizar la matrícula turística, con permiso o placas propios de ésta, 2.500 pesetas.

— Por llevar los vehículos con permisos para pruebas o para transportes con carga útil, 1.000 pesetas.

— Por ser conducido un vehículo que circule con permiso para pruebas o de transporte por un conductor que no reúne las condiciones exigidas, 1.000 pesetas.

Las restantes infracciones a estos artículos se sancionarán con las multas previstas en los artículos 106, 231 y 232 de este Código, en los casos que en estos se contemplan y no comprendidos en los conceptos anteriores.

Artículo 171.

— Si no constituye otra infracción expresamente prevista en este Código, 500 pesetas.

Artículo 172, 500 pesetas.

Artículo 174, 500 pesetas.

Artículo 179.

— Apartados a) y c), 250 pesetas.

— Apartados b) y d), 500 pesetas.

Artículo 181, 250 pesetas.

Artículo 182, 2.500 pesetas.

Artículo 184, 250 pesetas.

Artículo 190.

— Primer párrafo, 250 pesetas.

Artículo 193, 100 a 500 pesetas.

Artículo 194, 250 pesetas.

Artículo 195.

— Por cada viajero de exceso, 500 pesetas.

— Restantes conceptos, 500 pesetas.

Artículo 196, 250 pesetas.

Artículo 197.

— Apartado a), primer párrafo, 500 pesetas.

— Apartado a), segundo párrafo, 4.000 pesetas.

— Apartado b), 250 pesetas.

Artículo 204, 250 pesetas.

Artículo 205.

— Por cada viajero, 500.

Artículo 206, 500 pesetas.

Artículo 208.

— Primer párrafo, 500 a 5.000 pesetas.

— Segundo párrafo, 500 a 1.000 pesetas.

Artículo 209.

— Por circular un vehículo sin haber obtenido el permiso de circulación o haber sido matriculado en distinta provincia o más de una vez en la misma y anulación del permiso de circulación obtenido con posterioridad al primero, 5.000 pesetas.

Artículo 210, 500 pesetas.

Artículo 212.

— Apartado c), vehículos de 1.ª categoría, 250 pesetas.

— Apartado c), vehículos de 2.ª categoría, 500 pesetas.

— Apartado c), vehículos de 3.ª categoría, 1.000 pesetas.

— Apartado c), autobuses de servicio público, 2.500 pesetas.

— En todos los casos por neumático, debiendo consignarse en las denuncias la marca y numeración de los neumáticos objeto de denuncia, si fuese posible.

Artículo 213, 250 pesetas.

Artículo 214.

No reunir los órganos de dirección las necesarias garantías de seguridad, 5.000 pesetas.

Artículo 215.

— No reunir los órganos de frenado las condiciones exigidas o carecer de alguno de los sistemas reglamentarios, 4.000 pesetas.

Artículo 216.

- I. Ciclomores, 100 pesetas.
- Vehículos de 1.ª categoría, 250 pesetas.
- 2.ª y 3.ª categorías, 500 pesetas.
- II y III, 250 pesetas.
- IV y VIII, 1.000 pesetas.
- V, 250 pesetas.
- VI. Por no llevar cinturones, 2.000 pesetas.
- VII, 250 pesetas.
- IX, 1.000 pesetas.

Artículo 217, 250 pesetas.

Artículo 221, 2.500 pesetas por cada fracción del 20 por 100 de exceso sobre límites señalados.

Artículo 222, 2.500 pesetas por cada fracción del 20 por 100 del exceso sobre límites señalados.

Artículo 227.

- Apartado a), 500 pesetas.
- Apartado b), 2.500 pesetas.
- Apartados c) y d). Se sancionarán conforme al artículo 216.

Artículo 229.

Sanción: Multa de la siguiente cuantía:

a) Peso total que rebase el máximo autorizado para el vehículo o el señalizado en la vía o tramo de ella.

— Exceso de 100 hasta 50 kilogramos, 500 pesetas.

— Exceso de 501 hasta 1.000 kilogramos, 2.000 pesetas.

— Exceso de 1.001 a 1.500 kilogramos, 3.000 pesetas.

— Exceso de 1.501 a 2.000 kilogramos, 4.000 pesetas.

— Exceso de 2.001 a 2.500 kilogramos, 5.000 pesetas.

— Exceso de 2.501 a 3.000 kilogramos, 7.000 pesetas.

Exceso de 3.001 a 3.500 kilogramos, 9.000 pesetas.

— Exceso de 3.501 a 4.000 kilogramos, 11.000 pesetas.

— Exceso de 4.001 a 4.500 kilogramos, 13.000 pesetas.

— Exceso de 4.501 a 5.000 kilogramos, 15.000 pesetas.

— Por cada 500 kilogramos o fracción en que el exceso rebase los 5.000 kilogramos, 5.000 pesetas.

Las sanciones de este apartado serán compatibles con las que corresponda en aplicación del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera.

b) Peso por eje que rebase el peso máximo autorizado por eje

para el vehículo o el señalizado para la vía o tramo de ella, computándose independientemente cada uno de los ejes que integran el vehículo y acumulándose, en su caso, las correspondientes sanciones:

— Exceso de 100 hasta 500 kilogramos, 500 pesetas.

— Exceso de 501 a 1.000 kilogramos, 3.000 pesetas.

— Exceso de 1.001 a 1.500 kilogramos, 6.000 pesetas.

— Exceso de 1.501 a 2.000 kilogramos, 10.000 pesetas.

— Por cada 500 kilogramos o fracción en que el exceso rebase los 2.000 kilogramos, 10.000 pesetas.

c) Cuando concurren el exceso de peso por eje con el exceso de peso total, se impondrá como única sanción la que resulte de mayor cuantía en aplicación de los precedentes apartados a) y b).

Artículo 230.

Circular sin las placas de matrícula exigidas o llevarlas de forma que no sean perfectamente visibles o legibles:

— Vehículos de la 1.ª categoría y tractores agrícolas, 1.000 pesetas.

— De la 2.ª y 3.ª categoría, 2.000.

— Restantes conceptos, 250.

Art. 231.

— I y II. Alterar los caracteres (letras o números) que correspondan a las placas de matrícula, 5.000 pesetas.

— III. Inscribir, colocar o pintar en las placas de matrícula, 250.

— Colocar placas complementarias o distintivos no autorizados, 2.000 pesetas.

Artículo 232, 500 pesetas.

Artículo 237, 5.000 pesetas.

Artículo 238.

I y II, 1, 250 pesetas.

— II, 2; III y IV, 500 pesetas.

Artículo 239.

— Apartados a) y b), 500 pesetas.

— Apartados c) y d), 250 pesetas.

Artículo 242.

— Alterar los caracteres y datos consignados en el permiso de circulación o en la tarjeta de inspección técnica, o facilitar datos falsos, 5.000 pesetas.

— Omitir dar cuenta de la modificación de características o destino para renovación del permiso, 2.000 pesetas.

— No dar cuenta del cambio de apellidos o domicilio, 500 pesetas.

Artículo 243.

Utilizar el permiso y placas de reconocimiento fuera de itinerario o de plazo, 2.000 pesetas.

— No devolver las placas de reconocimiento en el plazo fijado, 250 pesetas.

Artículo 245.

— Reconstruir automóviles para ser matriculados, 5.000 pesetas.

Artículo 247.

— I, 1. Entregar el permiso de circulación sin hacer la anotación correspondiente, 1.000 pesetas.

— I, 2. Omitir el transferente la notificación de la transferencia o hacerla después de plazo fijado, 1.000 pesetas.

— III y IV. Omitir el adquirente la solicitud de renovación y hacerla fuera de plazo, 2.500 ptas.

Común a todos los apartados anteriores:

— Circular con un vehículo sin haber cumplido la obligación de notificar la transmisión o solicitado en su caso la expedición de nuevo permiso de circulación, 5.000.

(Las sanciones anteriormente expresadas se reducirán a la mitad cuando el vehículo objeto de la transferencia sea un motociclo).

Artículo 248.

— Circular un vehículo dado de baja o retirado temporalmente de la circulación, 5.000 pesetas.

Artículo 249.

— Circular un vehículo histórico sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma, 2.000.

Artículo 251.

— Circular vehículos vendidos o entregados a particulares no pertenecientes al Cuerpo Diplomático, con permisos o placas propias de éstos, 5.000 pesetas.

Artículo 252.

— Hacer una reforma o reparación de importancia sin autorización o no haber pasado la inspección técnica, 5.000 pesetas.

Artículo 253.

No presentar el vehículo a inspección técnica en el plazo debido:

— Automóviles de 3.ª categoría y remolques y semirremolques, 2.500 pesetas.

— Automóviles de 2.ª categoría, 1.000 pesetas.

En todos los casos se aplicará la medida de seguridad prevista

en el inciso h) del artículo 292 del Código.

Artículo 254.

— Omitir las fábricas y talleres la remisión de relaciones o datos obligatorios, 2.500 pesetas.

Artículos 255 a 257.

— Llevar un automóvil remolque sin autorización, 2.500 pesetas.

— Llevar remolque un motociclo, ciclomotor o ciclo, 500 pesetas.

— Llevar más de un remolque un vehículo sin autorización, 5.000.

— Incumplir las condiciones de la autorización, 2.500 pesetas.

Artículo 263.

— Apartado II, 500 pesetas.

Artículo 275.

— Cualquier infracción a las normas reguladoras de las escuelas de conductores, 1.000 a 5.000 ptas.

Artículo 294.

— Circular indebidamente por autopistas, 500 pesetas.

Artículo 295.

— No ceder el paso, 2.500 ptas.

— Restantes conceptos, 500 ptas.

Artículo 296.

— Cambiar de carril interceptando la marcha más rápida de otro vehículo, 2.500 pesetas.

— Estacionarse fuera del lugar señalizado para ello, 1.000 pesetas.

— Dar media vuelta o marcha atrás y circular en sentido contrario al correspondiente a la calzada, 2.000 pesetas.

— Restantes conceptos, 500 ptas.

Artículo 297, 1.000 pesetas.

Artículo 298, 500 pesetas.

Artículo 299, 500 pesetas.

Artículo 300, 500 pesetas.

Artículo 301.

— Reglas 1.ª y 2.ª (párrafos primero y segundo) y 3.ª (segundo concepto), 1.000 pesetas.

Reglas 2.ª (párrafo tercero), 3.ª (primer concepto) y 4.ª, 500 ptas.

Artículo 303.

— Circular con alumbrado ordinario en lugar de cruce, 500 ptas.

Artículo 304.

— Circular indebidamente por la calzada, 500 pesetas.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación, excepto lo dispuesto en el párrafo III del artículo dieci-

seis del Código de la Circulación, en su nueva redacción, que comenzará a regir a los seis meses de dicha publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno, Antonio Carro Martínez.

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria

Organizando la inspección domiciliaria de cerdos en la provincia

Estando próxima la temporada de sacrificio de cerdos con destino al consumo familiar y con el fin de garantizar la sanidad de sus carnes y evitar la presentación de enfermedades de tal origen en la especie humana, al mismo tiempo de asegurar el exacto cumplimiento de lo legislado sobre el particular, se pone en conocimiento de los Alcaldes, Secretarios y Veterinarios Titulares, la obligación de organizar este servicio para la campaña 1974-75, debiendo ajustarse a las mismas normas dictadas en la Circular de este Gobierno Civil, número 298 de fecha 30 de diciembre de 1971.

Antes del día 20 del próximo mes de noviembre, remitirán los Veterinarios titulares a la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria (Jefatura Provincial de Sanidad), el tercer ejemplar del acta de cada Ayuntamiento de su partido, donde se haga constar los extremos de dicha organización, a cuyo fin recibirán los impresos suficientes a estos efectos.

Burgos, 26 de octubre de 1974.— El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidiaz.

Providencias Judiciales

CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días y plazos que al efecto se señalan, comparezcan ante los juzgados que se dicen y apercibiéndoles que de no verificarlo en los mismos, les parará el perjuicio a que hubiere

lugar con arreglo a la Ley, por resoluciones dictadas al efecto y por las causas que en las mismas se señalan, se ha acordado citar a los siguientes:

Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro

José González Álvarez, que nació en Vilar Padrenda (Orense), conductor, hijo de José y María Dolores, con domicilio en 4L Rue de Courcelles 5 LL 00 Reins (Francia), para que comparezca ante este Juzgado el próximo día 21 de noviembre de 1974 a las doce horas de su mañana, con objeto de asistir a las sesiones de juicio oral número 44 de 1974, como testigo.

= O =

Mariano Abraham Jiménez Jiménez, de 21 años de edad, hijo de Antonio y Milagros, amancebado, natural de Santander, y de desconocido paradero, para que en el plazo de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con objeto de emplazar y practicar diligencias, número 50 de 1974.

Juzgado Municipal número dos de Burgos

Pierre Jencherey, de 35 años, vecino de Angeis, (Francia), y al representante legal de Gravelau Péré Fils, domiciliado en Rochefort Sur Loire, titular del camión 3635-QK-49, para en término de diez días, comparezcan en este Juzgado, al objeto de recibirles declaración y que exhiba su permiso de conducir, y el de circulación del coche que conducía, así como póliza de seguros del mismo, y que ponga a disposición de este Juzgado expresado vehículo, a fin de su reconocimiento por perito que dictamine sobre los daños ocasionados al mismo, juicio de faltas número 913 de 1974.

= O =

George Poupart, de 63 años, domiciliado en Rentier Differdange, 143 rue de Hussign (Luxemburgo), titular del coche Ford, matrícula D-9580, que actualmente se encuentra en ignorado paradero, para que en término de 10 días, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración y que exhiba su permiso de conducir, y el de circulación del coche que conducía así como póliza de seguros relativa al mismo, y que ponga a disposición

de este Juzgado expresado vehículo, a fin de su reconocimiento por perito que dictamine sobre los daños ocasionados al mismo, juicio de faltas número 911 de 1974.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Se anuncia al público que, de conformidad con lo previsto en los artículos 57 y siguientes del Reglamento aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953, las personas que se crean con derecho a figurar en el Padrón de Beneficencia que ha de regir en esta ciudad durante el año 1975, puede solicitarlo de la Excm. Corporación durante las horas de oficina de los días hábiles del próximo mes de noviembre en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría municipal, donde se les facilitará gratuitamente los impresos necesarios en los cuales figuran las condiciones que se requieren para figurar en el referido Padrón.

Burgos, 25 de octubre de 1974.— El Alcalde, P. D., el Teniente de Alcalde, Antonio García Martín.

Ayuntamiento de Aranda de Duero

A los efectos de los artículos 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.º, 4 de la Instrucción de 15 de marzo de 1963 y conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de policía urbana de esta localidad, se hace público que el vecino don Jesús Samaniego, ha solicitado instalar un depósito de almacenamiento de fuel-oil en su Hotel, sito en el kilómetro 163 de la carretera N-1.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Aranda de Duero, 24 de octubre de 1974.— El Alcalde Presidente, José Eugenio Romera.

5.483.—133,00

Ayuntamiento de Briviesca

Formulada y rendida la cuenta general del presupuesto extraordinario número 1 de 1972, para obras

de ampliación del abastecimiento de aguas a esta ciudad (1.ª y 2.ª fases), se hace público que la misma, con los documentos que la justifican, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinar dicha cuenta y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante el período de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes, en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo señalado, no se admitirá reclamación alguna.

Briviesca, 24 de octubre de 1974. El Alcalde, Antonio López Linares.

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

Anuncio de subasta

Objeto: Las obras de habilitación de un local en el Colegio Nuestra Señora de los Angeles, de esta ciudad.

Tipo de licitación: 413.000 ptas.

Plazo: Las obras comenzarán dentro del plazo de 10 días a contar de la fecha de la notificación de la adjudicación definitiva y quedarán totalmente terminadas en el plazo de 45 días, a contar de la fecha de su comienzo.

Pagos: Los pagos se realizarán mediante certificaciones de obra, con cargo a créditos existentes en Presupuesto Ordinario, ejercicio de 1974.

Proyecto y pliego de condiciones: Están de manifiesto en las Oficinas Municipales, desde las 9 a las 14 horas.

Garantía provisional que presentarán los licitadores: 12.390,00 pesetas.

Garantía definitiva que prestará el adjudicatario: El 6 % del importe en que sea adjudicada la obra.

Modelo de proposición

«Don, vecino de, que vive en, calle de, núm., con D. N. de I. número, bien enterado de los plie-

gos de condiciones económicas y facultativas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro, para la contratación y ejecución de las obras de habilitación de un local en el Colegio Nacional Nuestra Señora de los Angeles, de esta ciudad, que acepta en su integridad, se compromete a ejecutar dichas obras con arreglo a los documentos técnicos que obran en el expediente respectivo, en la cantidad de (se consignará la cantidad en cifras y en letra), adquiriendo este compromiso en nombre propio (o en representación de).

....., a ... de de 1974.

El Licitador,

Presentación de plicas: Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado en el que figurará: «Proposición para tomar parte en la subasta convocada por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, para habilitación de un local en el Colegio Nacional Nuestra Señora de los Angeles».

Los pliegos que contengan proposiciones se presentarán en la Secretaría Municipal, de nueve a catorce horas, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Apertura de plicas: Se realizará a los once días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las trece horas, en la Casa Consistorial.

Miranda de Ebro, 24 de octubre de 1974.—El Alcalde, Isaac Rubio.

5.482.—378,00

Junta vecinal de Huéspeda

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial de ICONA, esta Junta anuncia subasta pública para enajenación de 250 pinos maderables verdes, con un volumen de 198 m. c. de madera y 39 de leña de copas, en el monte «Robledal», tramo 5.º, de esta entidad y bajo el tipo de tasación de, pesetas, 239.550.

El acto de subasta tendrá lugar en la sala de esta Junta a las 12 horas del día en que se cumplan veintiuno hábiles, contados desde el siguiente al que este anuncio aparezca publicado en el «B. O. de la provincia».

Las proposiciones, en sobre cerrado, se admitirán hasta media hora antes de la fijada para subasta, y el que opte a ella deberá justificar haber hecho el depósito del dos por ciento exigido.

De quedar desierta ésta, se celebrará la segunda al 11 día hábil, en las mismas condiciones y hora.

Huéspedes, 21 de octubre de 1974.
—El Alcalde, Mateo Martínez.

5.471.—155,00

Junta vecinal de Rucandío

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial de ICONA, esta Junta anuncia subasta pública para enajenación de 645 pinos maderables verdes (pegando a carretera), con un volumen de 375 metros cúbicos de madera y 76 de leña de copas, en el monte «Larga», Alto San Sebastián, de esta entidad, y bajo el tipo de tasación de 303.800 pesetas.

El acto de subasta tendrá lugar en la sala de esta Junta a las 18 horas del día en que se cumplan veintiuno hábiles, contados desde el siguiente al que este anuncio aparezca publicado en el «B. O. de la provincia».

Las proposiciones, en sobre cerrado, se admitirán hasta media hora antes de la fijada para subasta, y el que opte a ella deberá justificar haber hecho el depósito del dos por ciento exigido.

De quedar desierta ésta, se celebrará la segunda al 11 día hábil, en las mismas condiciones y hora.

Rucandío, 21 de octubre de 1974.
—El Alcalde, José Tubilleja.

5.472.—157,00

Junta vecinal de Madrid de Caderechas

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial de ICONA, esta Junta anuncia subasta pública para enajenación de 501 pinos maderables verdes, con un volumen de 325 m. c. de madera y 38 de leña de copas, en el monte «Mazo», tronzón 15, de esta entidad, y bajo el tipo de tasación de, pesetas, 326.900.

El acto de subasta tendrá lugar en la sala de esta Junta a las 13,30 horas del día en que se cumplan veintiuno hábiles, contados desde el siguiente al que este anuncio aparezca publicado en el «B. O. de la provincia».

Las proposiciones, en sobre cerrado, se admitirán hasta media hora antes de la fijada para subasta, y el que opte a ella deberá justificar haber hecho el depósito del dos por ciento exigido.

De quedar desierta ésta, se celebrará la segunda al 11 día hábil, en las mismas condiciones y hora.

Madrid de Caderechas, 21 de octubre de 1974.—El Alcalde, Avellino Hoz.

5.473.—159,00

Junta administrativa de Bezana (Bvrgos)

La Junta Administrativa de Bezana (Burgos), autorizada por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, conforme el pliego de condiciones que se halla expuesto en el tablón de anuncios de la sala de actos, anuncia una subasta en el monte de su pertenencia «Dehesa-Carrales» núm. 338, de 261 hayas, con volumen de 350 m. c. de madera, tasados en 1.058.400 pesetas, 70 m. c. de leñas, tasados en 8.400 pesetas, total, 1.058.400 pesetas.

152 robles con volumen de 211 m. c. de madera, tasados en 580.850 pesetas; 40 m. c. de leñas, tasados en 4.800 pesetas, total, 585.050, suman un total de 561 m. c. de madera, 110 m. c. de leñas, tasación total de 1.643.450 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta la fianza provisional será equivalente al 5 por 100 del tipo de tasación y la definitiva, a constituir por quien resulte adjudicarlo, será del 6 por 100 del tipo de adjudicación. Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos, a las once de la mañana, y a los veinte días hábiles, a contar del siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» del Estado; si la subasta resultare desierta, se repetirá la licitación al décimo día hábil, contado a partir del siguiente al de la celebración de la primera, en las mismas condiciones que ésta.

Las proposiciones serán presentadas en horas hábiles de oficina hasta el día anterior al señalado para la licitación.

Bezana, 16 de octubre de 1974.
—El Presidente, Clemente Fernández.

5.499.—254,00

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de la libreta número 14.999-7, de la Oficina Central.

Plazo de reclamaciones, 15 días.

Extravío de la libreta número 8.987-4, de la Oficina de Aranda de Duero.

Plazo de reclamaciones, 15 días.

Extravío de la libreta número 4.326-9, de la Oficina Urbana número 3.

Plazo de reclamaciones, 15 días.

Extravío de la libreta de año número 23.254-2, de la Oficina Central.

Plazo de reclamaciones, 15 días.

Extravío de la libreta de 6 meses, número 2.333-8, de la Oficina Urbana número 3.

Plazo de reclamaciones, 15 días.

Extravío de la libreta de año, número 2.197-1, de la Oficina de Villarcayo.

Plazo de reclamaciones, 15 días.

Extravío de la libreta número 158-0, de la Oficina de Olmillos de Sasamón.

Plazo de reclamaciones, 15 días.

5.383.—450,00

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado por extravío de la libreta infantil número 101 de la oficina del Paseo del Espolón.

Plazo para oponerse: 15 días.

5.427.—50,00

MUTUA PROVINCIAL

Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, número 174, autorizada por el Ministerio para cubrir el riesgo de los accidentes de los productores de las Empresas burgalesas.

ESPOLON, 20.—BURGOS

IMPRENTA PROVINCIAL